Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, abril veinticinco de dos mil veintidós

Proceso	**ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS O PERMANENTES**
Demandante	Gabriel Alberto Ángel Muñoz
Demandada	Gloria Fátima Muñoz Uribe
Radicado	05001-31-10-011-**2022-00197**-00
Providencia	Interlocutorio N° 234
Instancia	Única
Decisión	Inadmite demanda

El señor Gabriel Alberto Ángel Muñoz, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Permanentes en contra de la señora Gloria Fátima Muñoz Uribe, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y el Decreto 806 de 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1°) Teniendo en cuenta que en este linaje de juicios es prueba obligada la aportación de VALORACIÓN DE APOYOS necesarios, deberá aportar dicho estudio elaborado por los entes públicos o privados que prestan ese servicio, conforme los lineamientos, protocolos y normas técnicas para su realización-artículos 11 a 13 y 34 de la ley 1996, en el que consignen los requerimientos consagrados en el numeral 4° del artículo 38 de la referida ley.

Para lo enunciado, podrá recurrir a la Defensoría del Pueblo o la Personería, entes públicos que como mínimo deben prestar dicho servicio. Parte final inciso 1° del artículo 11 de la ley en comento.

2**°)** Deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que reza:

"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****…El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…",*** por cuanto, si bien, la presente demanda **NO** es de naturaleza adversarial, se debe dirigir contra la señora **Elba Margarita Lucía Santini de Barrera.**

4°) Deberá aportar los documentos que permitan acreditar el parentesco existente entre el petente y la persona titular del acto jurídico.

5°) Se servirá allegar el certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble con MI 01N- 248093.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco 5 días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor Luís Fernando Barrera Naranjo con TP 142.652, para representar a la parte actora, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4afa8ac1f8df914b7d38ce3d3147ff78a66a079e699192d532927379334b9560
Documento generado en 26/04/2022 08:37:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica